

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS H. CARRIÓN
ROSADO

Peticionario

KLCE201501741

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas y Humacao

Caso Núm.:
C BD2012G0245

Por:
Aplicación de Ley
246-2014 y Art. 4
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2015.

Mediante *Petición de Certiorari*, el 27 de octubre de 2015, compareció ante nos, el señor Luis H. Carrión Rosado (en adelante, señor Carrión Rosado o el Peticionario). En dicho recurso, el Peticionario nos solicita que *se expida* el auto y *se revoque* la *Resolución* emitida el 14 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante, TPI), en la que dicho foro declaró *No Ha Lugar* una “*Moción por Derecho Propio*” presentada por el Peticionario.

Analizados los argumentos esbozados por el Peticionario, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 24 de mayo de 2012, el señor Carrión Rosado fue sentenciado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión por

haber cometido el delito de robo.¹ Dicha pena se cumpliría de forma consecutiva con otras penas.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2015, el Peticionario presentó ante el TPI una *Moción por Derecho Propio*. En la misma, el señor Carrión Rosado solicitó que se modificara su Sentencia por ésta ser excesiva y se redujera a seis (6) meses de cárcel. Luego de haber examinado la misma, el 14 de septiembre de 2015, TPI declaró *No Ha Lugar* dicha moción y dispuso lo siguiente:

... El caso por el cual el convicto fue sentenciado no fue un Art. 194. Se trata de un delito de robo (Código 2004). En este caso no aplica el principio de favorabilidad.

Inconforme con dicha determinación, el 27 de octubre de 2015, el señor Carrión Rosado compareció ante nos mediante *recurso de Certiorari*. En dicho recurso, el Peticionario no expuso señalamiento de error alguno. Sin embargo, invocó el principio de favorabilidad y reiteró su solicitud de que se modificara su Sentencia a seis (6) meses de cárcel.

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición

¹ El Art. 198 del Código Penal del 2004, disponía:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Principio de Favorabilidad

El Art. 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004, enuncia la aplicación del principio de favorabilidad. Dicho artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En cuanto al principio de favorabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no tiene rango constitucional, “quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador.” Es por ello que, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.” *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). En otras palabras, “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.” *Íd.*

Ahora bien, [e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entró en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Art. 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (procedente del Art. 308 del

Código Penal de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica bajo el Código del 2004.” D. Nevares–Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Edición 2015, San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág.

11. En ese contexto, el Art. 303 del Código Penal de 2012, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

-III-

En el presente caso, el Peticionario nos solicita que *se expida* el auto y *se modifique* su sentencia, ya que según éste alega, la misma es una excesiva. No obstante, al examinar los argumentos del Peticionario, colegimos que sus reclamos son improcedentes en derecho. Veamos.

En este caso, el señor Carrión Rosado fue condenado bajo el Código Penal del 2004 derogado, a cumplir una pena de tres (3) años por el delito de robo. El Peticionario reclama que dicha condena es excesiva, por lo que procede que se le modifique su pena por el delito robo y se reduzca a seis (6) meses de cárcel.

No obstante, conforme al derecho aplicable, reiteramos que la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal del 2012 impide que un acusado por hechos delictivos, cometidos durante la vigencia del Código Penal del 2004 derogado, pueda invocar las disposiciones del Código Penal del 2012, según enmendado. Es por ello que, al señor Carrión Rosado haber sido acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código Penal del 2004, derogado, la cláusula de reserva del Código

Penal del 2012, impide que se le aplique el principio de favorabilidad.

En fin, concluimos que el señor Carrión Rosado no nos expone error alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la citada Regla 40 de este Tribunal. Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la *Resolución* recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones